

# DECONOMI

## ***“Algunas consideraciones en relación al representante legal en las Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”***

por Hernán J. Racciatti<sup>1</sup>

### **1. Introducción.**

No es este el espacio ni la finalidad de este trabajo, pero vale recordar la relación directa que existe entre el Derecho Societario y la economía<sup>2</sup>.

Y, en dicha línea, soy de la idea que la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) aparece en el derecho Argentino para ofrecer al mercado (al sistema) una opción novedosa (aunque probada en el mundo) para aquellos operadores de negocios que consideren conveniente utilizarla.

Por supuesto, en su utilización se encontrarán cuestiones a ser revisadas o repensadas, y la jurisprudencia y la doctrina irán moldeándola con fallos y opiniones.

Tener un tipo social de estas características podría hacer más eficiente el sistema en la medida que implicaría ofrecer alternativas u opciones inexistentes hasta el momento de su aparición.

Si algún empresario o emprendedor u operador de negocios considera que este es un tipo que le genera inseguridad por el nivel de exigencia que podría aparejar la negociación de un contrato con características propias, pues, entonces, tendrá la opción de recurrir a los tipos sociales existentes antes de la sanción de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, N° 27.349 (LACE).

---

<sup>1</sup> Profesor de Derecho Societario de la Facultad de Derecho de Rosario de la Universidad Católica Argentina. Árbitro del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Rosario, y Árbitro del Tribunal de Arbitraje del Colegio de Abogados de Rosario.

(\*) Profesor de Derecho Societario de la Facultad de Derecho de Rosario de la Universidad Católica Argentina. Árbitro del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Rosario, y Árbitro del Tribunal de Arbitraje del Colegio de Abogados de Rosario.

<sup>2</sup> En general, sobre el tema ver CABANELLAS Guillermo, “Función económica del Derecho Societario”, en R.D.C.O., año 1989, pags. 279 y siguientes.

# DECONOMI

Pero le debemos dar la oportunidad a aquéllos que quieren negociar *su* contrato<sup>3</sup>, y que sienten que el mercado (el sistema del Derecho Societario) no les está dando una opción de verdadera libertad negocial que ellos estiman estar necesitando.

El tiempo, y el propio mercado, se encargará de desterrar los tipos inútiles y los no eficientes (lo que podría ocurrir con la SAS si es *sub utilizada* teniendo en miras solo la celeridad en su constitución, o si terminara demostrando ser un tipo ineficiente por ser el costo de negociación demasiado elevado, o por ser generadora de demasiados conflictos como consecuencia de instrumentos constitutivos incompletos).

## 2. Las normas de la LACE relativas a al representante de la SAS.

La LACE refiere en su artículo 51 último párrafo a la representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

Dicho artículo indica i) quiénes o qué tipo de sujetos de derecho podrán ser representantes de la SAS, ii) el órgano encargado de su designación y el momento de hacerlo, y iii) el ámbito de actuación (sus facultades) que corresponde al representante<sup>4</sup>.

Estas disposiciones establecidas por el artículo 51 último párrafo se complementan con lo dispuesto por el artículo 52 primer párrafo de la LACE, que indica que los deberes, obligaciones y responsabilidades de los representantes legales son las previstas en el artículo 157 de la LGS.

---

<sup>3</sup> En el derecho francés, refiriéndose a la Société par actions simplifiée, se ha dicho que “...*les associés doivent se protéger eux-mêmes. Cela suppose qu’ils en aient la force, dans la négociation, avec le savoir-faire et la claire conscience des risques courus.*”, LE CANNU Paul, “Un cadre legal minimal”, en “La Société par Actions Simplifiée. Bilan et perspectives”, Sous la direction de Pierre Henri Conac et Isabelle Urbain -Parleani. Dalloz Editions.

<sup>4</sup> Decimos que refiere al ámbito de actuación porque ello –el mencionar su competencia funcional- es propio de los órganos de las sociedades y porque el propio artículo refiere a *facultades* del representante, pero en realidad más que a *funciones* o *competencia* lo que quiere el artículo en cuestión es definir un régimen de *oponibilidad* amplio de los actos del representante. Ver sobre el tema RAMIREZ Alejandro “SAS. Sociedad por Acciones Simplificada”, pags. 139 a 145, editorial Astrea, 2019. Compárese también sobre el juego entre este artículo y el artículo 58 de la LGS, VITOLLO Daniel R, en “Capital emprendedor y Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS), pags. 392 a 395. editorial Thompson Reuters La Ley, 2da edición, 2018.

# DECONOMI

Cierta doctrina ha entendido al representante como un órgano diferenciado del órgano de administración en el esquema de organización de este tipo social en la medida que la facultad de representación recaiga en una persona humana que no se desempeñe como administrador, o como un sub órgano si el representante fuera, a su vez, miembro del órgano de administración o administrador único<sup>5</sup>.

Si la representación es una atribución o competencia diferenciada de la administración, el representante es un órgano, sin perjuicio de que, circunstancialmente, una misma persona integre más de un órgano (lo que ocurre también cuando el socio es administrador)<sup>6</sup>.

Así como la LACE otorga a los socios amplitud para la estructuración orgánica de la sociedad, permitiéndoles establecer las competencias funcionales a su criterio, también pareciera estar dejando a su decisión la posibilidad de crear un órgano independiente del de administración, con una competencia funcional limitada a la representación<sup>7</sup>.

### 3. Administración y Representación.

Es sabido que administración y representación constituyen dos esferas o ámbitos de actuación diferenciados, a la vez que dos facultades o competencias distintas.

Así, la administración comporta un acto de voluntad jurídica interna de la sociedad, y no produce efectos frente a terceros.

---

<sup>5</sup> Véase BALBIN Sebastián, “SAS. Sociedad por Acciones Simplificada”, Cátedra Jurídica, 2019, donde en página 121, indica que *“La representación importa, entonces, una competencia orgánica propia –una más, como administrar o gobernar- por lo que estamos frente a un órgano diferenciado dentro de la estructura societaria –como los de administración o gobierno- o de sub órgano si ambos roles coinciden y su actividad resulta meramente integrativa..”*.

<sup>6</sup> Véase BALBIN Sebastián, “Ley General de Sociedades”, Revisada, Ordenada y Comentada, pag. 218 quien considera al Presidente del Directorio de la Sociedad Anónima como *“...un órgano en sí, el de representación...”*. También el Profesor Héctor Alegría, quien refiriéndose a las diferentes competencias o funciones que tienen los órganos, y, particularmente, a la de representación, dice que *“...de allí que el órgano (diferenciado o no) al que la ley le atribuye esa facultad-función es un órgano de representación...”*, ALEGRÍA Héctor, “La representación societaria”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo 6, pag.250, edit. Rubinzal Culzoni, 1994.

<sup>7</sup>Para Otaegui *“..la función de gestión es inescindible de la representación..”*, ver OTAEGUI Julio Cesar, “Administración Societaria”, pag. 160, edit. Abaco, 1979.

# DECONOMI

Esto último ocurre recién cuando la sociedad expresa o exterioriza su voluntad en el marco de una relación jurídica con un tercero.

Teniendo en cuenta que el órgano se conforma con un elemento objetivo configurado por sus competencias funcionales, y otro subjetivo materializado por las personas que integran el órgano, la Ley de General de Sociedades, tradicionalmente, preveía -en los distintos tipos sociales- la facultad de representación como una competencia asignada a algunas o todas las personas -socios o terceros- que integraban el órgano de administración<sup>8</sup>.

La LACE parece haberse apartado de esta premisa, y autorizado –en una normativa no del todo clara- que el instrumento constitutivo disponga que esta facultad o competencia –la de representación- sea otorgada a una o más personas humanas, socias o no, ajena al órgano de administración<sup>9</sup>. Se nos ocurre, entre otras, la posibilidad de que un accionista no administrador pretenda, en su negociación de la libertad contractual del instrumento constitutivo, ser designado el representante.

Vale la aclaración de mencionar que decimos que *parece* haberlo autorizado ya que no lo menciona expresamente, sino que el artículo 51, relativo a las *funciones del administrador* (título o encabezamiento del artículo referido) se integra con un segundo apartado cuyo título o encabezamiento es “*Representación Legal. Facultades*”, que indica que la misma –la representación legal- podrá estar a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designadas en el instrumento constitutivo o posteriormente por la reunión de socios. Son los mismos términos utilizados por el artículo 50 para aludir a quiénes podrían designarse administradores en el instrumento constitutivo.

---

<sup>8</sup> Solamente los artículos 128 de la LGS referido a la administración de la Sociedad Colectiva, y el 318 del mismo cuerpo normativo para la Sociedad en Comandita por Acciones, constituyen disposiciones que regulan la administración del tipo social en cuestión sin ninguna referencia a la función de representación. En el caso de la Sociedad de Capital e Industria, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, cada vez que la ley se refiere al órgano de administración lo hace refiriendo, a la vez, a la función de representación. Cuando la LGS trata la normativa de la Sociedad Anónima, otorga la función de representación a una de las personas (elemento subjetivo del órgano) que forma parte del órgano de administración, en el caso el Presidente de la Sociedad Anónima.

<sup>9</sup> Conforme, VANNEY Carlos, “Representar sin administrar”, en “Hacia un nuevo Derecho Societario”, Ponencia presentada en el XIV Congreso Argentino de Derecho Societario. X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo II, pags. 1143 a 1149. En contra, lo dispuesto por la resolución 6/2017 de la Inspección General de Justicia de CABA.

# DECONOMI

Entonces, cuando el artículo 51 de la LACE repite, para establecer quiénes pueden ser representantes de la sociedad, la misma fórmula amplia (personas humanas, socios o no) utilizada para mencionar quiénes podrían ser administradores, sin indicar que el representante –una de esas personas humanas, socios o no- debe ser, además, uno de los administradores, pareciera que autoriza concluir que dicha calidad –la de haber sido designado administrador- deviene innecesaria<sup>10</sup>.

Sin embargo, el artículo 49 arroja cierta confusión al tema, ya que cuando refiere a la organización jurídica interna de la sociedad y la delega en su estructuración a lo que se disponga en el instrumento constitutivo, al referirse a los *órganos* de la sociedad –que funcionarán de acuerdo a lo previsto por la LACE, por lo dispuesto en el instrumento constitutivo y supletoriamente por lo dispuesto por la LGS para las sociedades de responsabilidad limitada- solo alude a los *órganos de administración, de gobierno y de fiscalización*, sin alusión alguna a la existencia de un *órgano* de representación.

Si sumamos a dicha omisión de referir al representante legal como un órgano independiente del de administración, la inclusión del tratamiento de la *representación legal y sus facultades* dentro del mismo artículo que establece las *funciones del administrador*, se agrega mayor confusión al tema.

Sin embargo, de nuestra parte –y como lo mencionamos más arriba- estamos seguros de pensar que en el marco de libertad concedido a los socios por la LACE para la conformación de su estructura orgánica (argumento artículo 49 de la LACE), la posibilidad de la existencia de un representante legal que no sea integrante del órgano de administración –es decir, un representante legal sin facultades de administración- configura una novedad establecida y admitida en la LACE, sin perjuicio de que exista la libertad para disponer estatutariamente, también, la acumulación de funciones de administración y representación<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase en dicho sentido, RAMIREZ Alejandro, ob. cit., loc. cit., pag. 239 y 240, editorial Astrea, 2019; también BALBÍN Sebastián, ob. cit., loc.cit. en nota 2.

<sup>11</sup> La posición aquí asumida, como lo mencionamos en cita 5, es contraria a lo dispuesto por la resolución 6/2017 de la Inspección General de Justicia de CABA, la cual dispone que el representante legal de la SAS debe revestir la calidad de administrador. La Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, por el contrario, no ha establecido ningún tipo de limitación al respecto. En el derecho comparado, téngase en cuenta que en Francia el artículo 227-6 du Code de Commerce establece que la representación de la SAS estará a cargo de un presidente designado dentro de las condiciones previstas por el estatuto,

# DECONOMI

Todo ello en nuestro entendimiento, también, que en la enorme potencialidad de la libertad contractual, el instrumento constitutivo de la SAS podría prever otros órganos distintos a los referidos en el artículo 49 de la LACE, tales como órganos de autorización o de control o vigilancia de determinados actos de los administradores, o, incluso, una persona (órgano) con una *función* de veto. Cualquiera de estos órganos con intervención en la administración (en la gestión de la SAS) la LACE los contempla bajo la amplísima referencia del último párrafo del artículo 52, dedicado al llamado doctrinariamente *administrador de hecho*. Y, quizás en este caso, no sería correcto referir a un *administrador de hecho*, ya que si la propia LACE autoriza la posibilidad de su existencia al dejar librado a la creatividad e inventiva de los socios la estructuración orgánica de la SAS<sup>12</sup>, su presencia en el instrumento constitutivo con facultades o competencia vinculadas a la administración, nos permitiría verlos como parte de la conformación u ordenación regular, formal y autorizada (administrador de derecho) del órgano de administración<sup>13</sup>.

Es que, tenemos para nosotros, que en un entendimiento amplio no podemos pensar que el término *estructuración orgánica* se reduce solo a libertad

---

habiendo interpretado la doctrina que la función que los estatutos no podrían quitarle nunca al presidente es, precisamente, el de representar a la sociedad frente a los terceros, sin que ello implique, necesariamente, que el presidente sea el administrador de la SAS. Ver, GERMAIN Michele y PERIN Pierre Louis, “SAS. La Société par actions simplifiée”, pags. 343 y 344, editions Joly, 6ta edition, 2016. Ver también, THOMASSIN Nicolas, “L’organisation du pouvoir de direction dans la SAS”, en “La SAS: 25 ans apres”, pag. 36 y 44 donde refiere que no se puede privar al presidente de la representación pero podría ser que no tuviera poderes de administración, Edit. Lexis Nexis, 2019. En la GmbH alemana, la función de representación está a cargo de los administradores; puede verse SCHROEDER –FRERKES Alexander y GOHRING Armin, “The Limited Liability Company under German Law (the GmbH)”, pag. 85 y siguientes, edit. Globe Law and Business, 2020.

<sup>12</sup> Ya hemos dicho en numerosas oportunidades que, para nosotros, la SAS es la oportunidad de tener un vehículo apropiado para que la inventiva y audacia de los emprendedores les permita adaptar el instrumento constitutivo a las necesidades y requerimientos de los inversores, ver, RACCIATTI Hernán J. “Sobre estructura orgánica y derechos de los socios en la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”, en El Derecho, boletín el 12 de abril de 2022, cita digital ED-MMDCCCXXII-734; también nuestro trabajo “Clases de Acciones en las SAS. Amplitud en la interpretación de la licitud y validez de los derechos que otorgan”, en “Hacia un nuevo Derecho Societario”, Ponencia presentada en el XIV Congreso Argentino de Derecho Societario. X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo II, pags. 1359 a 1365.

<sup>13</sup> Sobre el concepto del administrador de hecho, véase FILIPPI Laura, “La figura del administrador de hecho en las sociedades anónimas”, en La Ley, Tomo 2004-A, pag. 1262, quien lo conceptualiza como “...el sujeto que en forma personal, directa y activa gestiona –en forma individual o colegiada– a la sociedad, careciendo el mismo de un válido “título” a tal fin...”. También puede verse sobre este tema, en general, ALLENDE Lisandro, “Administradores de hecho”, en “El directorio en las Sociedades Anónimas”, Estudios en Homenaje al Profesor Consulto Dr. Carlos S. Odriozola, pags. 275 y siguientes, Edit. Ad-Hoc, 1999.

# DECONOMI

de distribución de competencias, sin incluir la posibilidad de crear otros órganos con funciones propias.

Sin dudas, si la representación legal recae en una o más de las personas que ocupan el cargo de administradores de la SAS -lo que, hemos advertido, es lo más común en la práctica profesional y lo que prevé, por ejemplo, el estatuto modelo de la Inspección General de Justicia de la Provincia de Santa Fe que es la estructura de organización que utiliza la mayoría de las SAS que se constituyen en dicha provincia- el tema despertará menos interrogantes o inquietudes de que si el representante legal es una persona humana, socia o no, ajena al órgano de administración.

## 4. Las facultades del Representante.

La LACE indica en el artículo 52 que el representante *podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo.*

Si hablamos de *facultades* o atribuciones del representante o de su competencia funcional, si hemos venido, hasta acá, refiriendo al representante como un órgano con funciones propias, las mismas se definen más claramente si son mencionadas como la actividad o acto de exteriorizar la voluntad de la SAS (de la persona jurídica) frente a los terceros.

Es que, a partir de la teoría de la actuación orgánica como forma de expresar la voluntad de la sociedad, mediante la afirmación que los órganos constituyen centros de atribuciones específicos, precisamente, la función o competencia de la representación supone la posibilidad de que la sociedad se vincule por sí –a través de un órgano de la misma- con terceros y pueda actuar en forma directa en el mundo de los negocios jurídicos<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Como lo explica con claridad Diego Duprat “...la teoría del órgano, si bien hace referencia a la distribución interna de competencias, esta destinada, de manera principal y directa, a justificar la particular forma de representación o, mejor dicho, de manifestación de la voluntad del ente societario...”, DUPRAT Diego, “La teoría del órgano y la particular naturaleza de la vinculación del administrador con la sociedad”, en R.D.C.O., año 2007- A, pag. 125. Sobre el punto, también, expresa Jesús Alfaró Águila Real que “...en términos estructurales, los órganos sociales forman parte de la personalidad jurídica, es decir, no es posible concebir la personalidad jurídica sin sus órganos...”, ALFARO ÁGUILA REAL Jesús, “La Persona Jurídica”, pag. 232, editorial Comares, Granada, 2023.

# DECONOMI

En dicho orden de ideas, y teniendo en miras la redacción del artículo en análisis nos da la impresión que la frase que define la función en términos de *celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo* tiene en miras no tanto la función de los representantes sino la extensión de la oponibilidad de los actos celebrados por los mismos con los terceros<sup>15</sup>.

En efecto, a nuestro entender lo que se ha procurado es superar cualquier discusión al respecto y garantizar la seguridad de los terceros que realicen actos jurídicos con el representante de la SAS.

El objetivo de la protección de los terceros se encuentra no sólo en la existencia legal de un representante investido de la función de exteriorización de la voluntad de la sociedad, sino en que esta representación se extiende a cualquier acto jurídico que se relacione *directa o indirectamente* con el objeto social<sup>16</sup>. Ello incluiría cualquier acto complementario o útil, e incluso actos tales como actos de beneficencia o contribuciones que ayuden al bienestar general, patrocinios o mecenazgos, entre muchos otros<sup>17</sup>.

Nótese que la redacción del artículo 51 de la LACE limita la actividad del representante a *celebrar y ejecutar* los actos y contratos comprendidos en el objeto social o relacionados con este, y ante la previsión de un órgano de administración y la posibilidad que el representante sea además administrador, debe concluirse que el representante que no es administrador carece de facultades de gestión<sup>18</sup>. En otras palabras, el representante que no es

---

<sup>15</sup> Véase nota 3 y doctrina citada en la misma.

<sup>16</sup> La apreciación sobre si decir que el administrador obliga a la sociedad *por todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo*, otorga mayor grado de oponibilidad que decir que el administrador obliga a la sociedad *por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social*, es netamente subjetiva. Y de mi parte, no estoy todavía muy convencido que el texto del artículo 51 de la LACE implique en su redacción mayor amplitud que el artículo 58 de la LGS. Refiriendo a la amplitud que conlleva el término *notoriamente extraño al objeto social* para excluir la normal imputación de un acto realizado por su representante legal a la sociedad, Héctor Alegría indica que “...de esta forma, deberá interpretarse, en caso de duda, que el acto cabe dentro de las facultades del representante estatutario...”, ALEGRÍA Héctor, ob cit., pag. 267.

<sup>17</sup> Conf. ALEGRÍA Héctor, ob. cit., loc. cit., pero refiriéndose al artículo 58 de la LGS.

<sup>18</sup> En la Ley número 19.820 de Uruguay que introduce el tipo Sociedad por Acciones Simplificadas, del juego de los artículos 29 y 30 se advierte que el representante legal tiene funciones de gestión, y que, a falta de pacto estatutario, es al representante legal a quien corresponde la doble función de administrador y representante. En su redacción se asemeja a lo previsto para la Societè par Actions Simpliffiè de Francia, donde el Presidente tiene la función de representación y administración, siendo posible acordar distintas

# DECONOMI

administrador no tiene la competencia funcional para generar decisiones, las cuales serían propias del órgano de administración.

De modo que la existencia o previsión estatutaria del representante no administrador es una *alternativa* que otorga la LACE con esta función o competencia exclusiva, sin que nada impida, como ya se ha dicho, que una única persona (en la SAS de un solo socio o en una SAS pluripersonal) ocupe ambos roles en una estructura de organización de total simplicidad.

## **5. Limitaciones a las funciones de representación. La falta de mención en la LACE sobre la obligatoriedad de inscripción del representante.**

En la medida que la LACE admite que la representación podría ser plural -el artículo 52 menciona que pueden serlo *una o más personas humanas*- tenemos para nosotros que estatutariamente podrían establecerse distintos tipos de limitaciones a la facultad de representación.

Así, las mismas podrían estar vinculadas con el monto del acto jurídico a *ejecutar o celebrar*, o la incidencia que el mismo tenga de modo cualitativo en el patrimonio social o en la posibilidad de cumplimiento del objeto social, o en el riesgo financiero de la obligación a contraer.

Estas limitaciones pactadas estatutariamente no tendrían efectos frente a terceros atendiendo a la amplitud que quiso darle la LACE a la oponibilidad de los actos del representante procurando ir en su redacción, incluso, más allá de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley General de Sociedades, lo cual es abonado por el argumento adicional de la posibilidad de la SAS de tener un objeto *amplio y plural* sin que las actividades que los constituyen deban tener relación entre ellas<sup>19</sup>.

---

organizaciones de administración -limitando o quitando dicha facultad al Presidente- pero nunca suprimiendo su figura y su función de representante legal.

<sup>19</sup> Véase RAMIREZ Alejandro, ob. cit., pag. 145 y 146. Refiriéndose al artículo 58 de la Ley General de Sociedades, ver MANOVIL Rafael M., “Actos que exceden el objeto social en el derecho Argentino”, en R.D.C.O, año 1978, pag. 1047 y siguientes, donde dice “..De modo entonces que las limitaciones internas a las facultades de los órganos sociales son inoponibles a los terceros, en la medida que el acto en cuestión sea un acto de administración social no notoriamente extraño al objeto social...”. Véase también, OTAEGUI Julio C., ob. cit., pags. 174 y 175.

# DECONOMI

Las restricciones solo podrían ser alegadas por la SAS si se probara que en dicha negociación *vis-a-vis* con un tercero, éste tenía conocimiento de las mismas o se tratara de un acto realizado por el tercero en colusión con el representante actuando en exceso de las limitaciones pactadas.

Sin embargo, sin que se trate de limitaciones vinculadas con la *ejecución o celebración* de negocios jurídicos determinados por su relevancia o impacto social, considerando que los representantes pueden ser más de uno es dable concluir que la representación podría pactarse, estatutariamente, de modo conjunto o indistinto.

El tema de una eventual cláusula estatutaria de actuación conjunta, genera algunas inquietudes, porque, por un lado, se procura la mayor amplitud a la oponibilidad del acto del representante, pero por otro lado queda -como supuesto no contemplado- la posibilidad de una violación a la representación conjunta que, al no ser prohibida, debería considerarse posible.

En análisis del artículo 58 de la LGS esta cuestión fue abordada por la doctrina concluyendo que salvo las excepciones previstas en ese mismo artículo para la violación de la representación plural, habiéndose cumplido con los requisitos de inscripción y publicidad del estatuto (en el caso del instrumento constitutivo) las exigencias de la representación plural son oponibles a terceros<sup>20</sup>. Y entendemos que tal interpretación es aplicable al supuesto de una cláusula de representación conjunta dispuesta en el instrumento constitutivo de la SAS.

Mención aparte merece que el artículo vinculado al representante omite establecer la obligatoriedad de su inscripción registral, como, en cambio, sí lo establece el artículo 50 para la designación y cesación de los administradores.

Independientemente de tal omisión legal, queda claro que el representante que no fuera designado en el instrumento constitutivo, y lo fuera a posteriori sea por la forma prevista en el mismo o por la reunión de socios o el socio único, debe ser inscripto registralmente, tanto si se trata de un

---

<sup>20</sup> Ver conforme, CABANELLAS Guillermo, “Los órganos de representación societaria”, en R.D.C.O., 1991-A, pag. 43.

# DECONOMI

representante no administrador, como en el supuesto que se designe como representante a un administrador: En este último supuesto debería inscribirse - si fuera designado a posteriori de la inscripción del instrumento constitutivo- tanto su carácter de administrador, como su designación de representante.

## 6. Deberes de lealtad y diligencia del representante.

El representante tiene las facultades que le son asignadas legalmente -y a las cuales ya nos hemos venido refiriendo- y esas facultades importan el *deber* de ejecutar y celebrar los actos cuyo contenido ha sido resuelto o decidido por el órgano con funciones o facultades específicas, sea el de administración o el de gobierno.

El representante *debe* ejecutar y celebrar el contrato o acto encomendado sin poder oponerse a ello, porque la decisión sobre la conveniencia o mérito del acto o contrato a ejecutar excede de su esfera de competencia. Y, salvo lo que se acuerde en el instrumento constitutivo dentro de la amplitud de estructuración orgánica que la LACE concede a los socios, cada esfera de competencia es exclusiva y excluyente de cada órgano.

De este modo advertimos que su competencia funcional legalmente conferida<sup>21</sup> –la de representar a la SAS frente a terceros- debe ser integrada con la función de otro órgano, cual es el de administración. Así como las decisiones del órgano de administración deben valerse del representante para ser exteriorizadas frente a terceros, este último debe ajustarse a las instrucciones otorgadas por el órgano que le encomienda la ejecución del acto, siendo el órgano de administración o, en su caso, el de gobierno los que fijan los límites máximos y mínimos dentro de los cuáles debe desenvolverse la función de representación.

Sin embargo, y si bien ya mencionamos que el representante carece de competencia en temas de gestión –ya que de tenerlas sería administrador además de representante- queda claro que al ejecutar y celebrar el contrato o

---

<sup>21</sup> Remitimos a las palabras de ALEGRÍA Héctor y a las de BALBÍN Sebastián, ambas obras citadas en nota 4, al considerar a la función de representación la competencia propia de un órgano independiente, aún en el esquema normativo de la LGS.

# DECONOMI

acto encargado goza de cierto margen conforme la naturaleza del negocio encomendado. Esto significa cierta libertad de *gestión* limitada al ámbito de la ejecución o celebración del acto o contrato en cuestión.

Si bien en el caso nos encontramos ante una representación orgánica y no convencional, y aun ponderando las diferencias entre una y otra, sostenemos lo expuesto estimando aplicables analógicamente al supuesto específico –en cuanto a la extensión de una atribución que es, en ambos casos, la de representación- lo dispuesto por el artículo 372 inciso a) y 1324 del Código Civil y Comercial (CCyC) en relación a las obligaciones del apoderado y del mandatario<sup>22</sup>.

En este marco de atribuciones y obligaciones, la LACE establece al representante los deberes, obligaciones y responsabilidades previstos por el artículo 157 de la LGS para los administradores y representantes de la sociedad de responsabilidad limitada.

Salvo pacto en el instrumento constitutivo que prevea limitaciones a la responsabilidad del representante<sup>23</sup>, entonces, los mismos están obligados al cumplimiento de los deberes de lealtad en la representación y la diligencia del buen hombre de negocios. Es que, tales normas que son aplicables a los administradores de las SAS por remisión supletoria al artículo 157 de la LGS, también son aplicables a los representantes por expresa disposición del artículo 52 de la LACE.

---

<sup>22</sup> Refiriéndose a las facultades del mandatario (con representación) en el derogado Código Civil (en una norma que era en su redacción muy similar al actual artículo 1324 CCyC, decía Federico Videla Escalada que “*..deben, de acuerdo a esta norma legal, considerarse comprendidas, dentro de las facultades del mandatario, las necesarias para que pueda llevar adelante la gestión encomendada, sin perjuicio de respetar la interpretación restrictiva de los poderes de aquél, típica de este contrato...*”; en VIDELA ESCALADA Federico, “Obligaciones del mandatario frente al mandante en el Código Civil Argentino”, en Lecciones y Ensayos, N° 46, Segunda Época, pag. 99, año 1982. En relación a las obligaciones del mandatario en el CCyC, puede verse JUNYENT BAS Francisco y GARZINO María Constanza, “El contrato de mandato en el Código Civil y Comercial”, Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos en Particular. Abril 2015, pags. 127 y siguientes.

<sup>23</sup> Véase nuestra ponencia “Cláusulas de limitación de responsabilidad de los administradores de la Sociedad por Acciones Simplificada. (SAS).”, en XV Congreso Argentino de Derecho Societario. XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo II, pag. 387 y siguientes. Ver también SCHNEIDER Lorena, “Las cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad en las sociedades comerciales. ¿Resulta válido dejar sin efecto los deberes de diligencia y de lealtad en las SAS?”, en La Ley, boletín del 23/12/2021.

# DECONOMI

Debe tenerse presente que la diligencia exigida, que es la de un buen hombre de negocios, se limita específicamente al desempeño de su función, o sea lo exigible a un buen hombre de negocios cuya atribución o facultad sea la de representación.

Además, por dicha remisión y salvo acuerdo previo en el instrumento constitutivo, el representante no debería celebrar o ejecutar actos o contratos en los cuales el tuviera un interés propio, ni celebrar contratos con la SAS fuera del marco de lo previsto por el artículo 271 de la LGS, por remisión supletoria al artículo 157 del mismo cuerpo normativo, o aprovechar para sí oportunidades de negocios de las cuales ha tenido conocimiento en virtud de su función de representante. .

Se trataría en ambos casos de supuestos vinculados al deber de lealtad de un representante que conlleva un deber de abstenerse de actuar en cualquier situación en que pueda existir un conflicto de intereses<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Véase conforme, GARCÍA CRUCES José A, “Derecho de Sociedades Mercantiles”, página 391, 3ra edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.